



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
12 FEB 2026		
HORA 13:18	FIRMA	
N° REGISTRO 15	15	

La Paz, 02 de febrero de 2026

PL-250/25

Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CÁMARA DE DIPUTADOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADOS SECRETARÍA GENERAL		
2441		
20 FEB 2026		
HORA 12:06	FIRMA	
N° REGISTRO	N° FOJAS	

Ref. REMITE PROYECTO DE LEY

De mi consideración:

Por medio de la presente, conforme lo dispuesto en el Art. 162, parágrafo I, numeral 2 y Art. 163 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 116 inc. b). y Art. 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien presentar el Proyecto de Ley denominado LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y DE FORTALECIMIENTO DE LA LEY N° 700 "POR LA DIGNIDAD Y JUSTICIA DE LOS QUE NO TIENEN VOZ" conforme al procedimiento legislativo.

Sin otro particular, me despido de usted con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Cc/Arch
C/adj a fs
Cel. - 72439561

Lissa A. Claros Lara
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Sandro Rodríguez Sánchez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Lenny Calderón Cossio
PRESIDENTE
BRIGADA DE ASAMBLEÍSTAS
PLURINACIONALES DE CHUQUISACA

Anahi Nayely Rocha Ríos
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Cielo Berrios Méndez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Liliana Mary Echeñique Sánchez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Roberto C. Rodríguez Llanqui
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Diego Cáceres Barrón
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Maria Elena Vildozo Ezaguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Abog. Ibañeta Pino O'Barrio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Felipe Ramírez Martínez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ylircina Méndez Tarifa
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Arq. Roberto Julio Castro Salazar
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Plaza Murillo - Calle Colón, esquina Comercio, www.diputados.bo - Telf: +591 (2) 2 164600



PROYECTO DE LEY
LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y DE FORTALECIMIENTO DE LA LEY N°
700 "POR LA DIGNIDAD Y JUSTICIA DE LOS QUE NO TIENEN VOZ"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

En estos últimos tiempos los escenarios de violencia se han multiplicado, llegando a cubrir a actores que antes no eran víctimas potenciales de maltrato o si lo eran, sus casos no se visibilizaban. Nos vemos sacudidos con mayor frecuencia por hechos que deberían llevar a reflexionar a muchos miembros de la sociedad, en torno a si son capaces de cuidar de sus mascotas o en su defecto, de maltratarlas o abandonarlas.

Consultados a través del Monitor de Opinión de Ipsos CIESMORI, el 30% de los bolivianos que habita en las ciudades capitales del eje del país, manifestó que conoce algún caso de abandono o maltrato de mascotas por parte de un familiar, amigo o vecino en los últimos 30 días. Sobre el punto, La Paz y El Alto son las ciudades con mayor porcentaje de conocimiento de este tipo de situaciones, con 37% y 35%, respectivamente.

Se debe estar consciente de que todos los seres vivos son importantes y son merecedores de una vida digna y tranquila, más si se trata de aquellos a los que llamamos mascotas y nos brindan lealtad y compañía; lo que nos lleva a afirmar que es importante actuar al ser conocedor de algún caso de abandono o maltrato animal.

En este caso, el estudio llevado adelante por Ipsos CIESMORI reveló que el 38% de los entrevistados actuó de cuenta propia para proteger a la mascota, tras enterarse de lo sucedido; mientras que el 37% realizó una recomendación al propietario de la mascota (perro o gato) y un 25% procedió a denunciar lo sucedido a las autoridades correspondientes.

Si bien existe un importante porcentaje de bolivianos que actuarían de alguna manera en pro de la protección de las mascotas; existe otra postura completamente opuesta que se ve reflejada en el 16% que no haría nada tras enterarse de que, alguien cercano maltrato a un perro o gato. Cabe destacar que el porcentaje de inacción es superior en la ciudad de El Alto (21%) en comparación con otras ciudades.

Gracias a los medios de comunicación y redes sociales, hemos sido testigos indirectos de varios casos de maltrato en contra de animales; lo que despierta una serie de sentimientos



COMISIÓN INTERSECTORIAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA CAMAC - INTERSECTORIAL

en nosotros y nos lleva a pensar cuál sería nuestra reacción en caso de ser testigos o enterarnos de ese acto de crueldad.

51% de los participantes del estudio declaró que realizaría la denuncia a las autoridades correspondientes de presenciar el abandono o maltrato de una mascota. Por su parte, el 34% daría una recomendación al propietario de la mascota (perro o gato); mientras que otros (30%) actuarían de cuenta propia para proteger a la mascota y finalmente, el 8% no haría nada; siendo esta última actitud una postura que minimiza las causas y efectos del ejercicio de violencia contra los animales de compañía.

Desde 2016, el FBI reconoce el maltrato animal como un delito contra la sociedad, dada su gravedad intrínseca y su estrecha relación con otros crímenes violentos, incluyendo violencia de pareja, abuso infantil y agresiones sexuales. Los datos de 2017 muestran un aumento de incidentes, principalmente en adultos de 21 a 40 años y en residencias, lo que dificulta su detección. Estos hallazgos evidencian la necesidad de establecer un marco legal que considere el maltrato animal como delito específico y contemple la creación de un registro de maltratadores, no solo para proteger a los animales, sino también como una herramienta preventiva para identificar y reducir riesgos de reincidencia y de otros delitos violentos, mediante protocolos claros, capacitación de autoridades y colaboración entre instituciones de bienestar animal y seguridad pública. *(El FBI publica los datos de maltrato animal del 2017, s. f.)*

En Colombia se ha presentado una propuesta de ley para incluir a los animales en el SOAT, reconociendo su valor y promoviendo su protección dentro del marco de la seguridad vial y sanitaria. Esta iniciativa evidencia la tendencia internacional de otorgar reconocimiento legal específico a los animales y sirve como referencia para fortalecer la presente propuesta legislativa.

La Ley 700 para la Defensa de los Animales contra Actos de Crueldad y Maltrato, tiene por finalidad "prevenir y penalizar los actos de violencia, maltrato, crueldad y biocidio cometidos por personas contra animales, en el marco del numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado"; por tanto, sería la herramienta ideal para erradicar los comportamientos crueles hacia los animales, más la realidad es otra y la violencia sigue. Y esto podría deberse a que el 72% de los encuestados por Ipsos CIESMORI considera que la actual normativa (Ley 700) no es suficiente para impedir el maltrato u abandono de animales en Bolivia, y los alteños (77%) son lo que más se identifican con esa postura.

Uno esperaría que, tras la promulgación de esta ley, las cosas cambiarían de forma positiva pero no fue así y ahora es por demás importante actuar ante cualquier acto de maltrato; pues la detección temprana de comportamientos crueles hacia los animales puede prevenir





ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL ESTADO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

futuras actitudes violentas, dado que la crueldad hacia estas criaturas y la violencia humana tienen una relación directa.

Resumen de los casos más relevantes

En Bolivia, hay varios casos documentados de personas agresoras de animales domésticos. Algunos ejemplos incluyen:

- Un hombre que mató a un perro con un machete en Llallagua, Potosí, y ahora enfrenta una orden de aprehensión.
- Tres hombres que obligaban a una paraba a beber y la embriagaban en Cochabamba.
- Un vecino que colgó a un perro en Quillacollo, Cochabamba, y ahora es investigado por intento de biocidio.
- Un dueño que mató a su gato con un palo en Cochabamba.

Según la Ley 700 para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato, las sanciones para quienes maltraten o maten animales pueden incluir privación de libertad de hasta 5 años y multas

Casos Emblemáticos y Sentencias Recientes

Los tribunales bolivianos han comenzado a dictar la "pena máxima" para sentar precedentes:

- Caso Cachorro en El Alto (Septiembre 2025): Un hombre identificado como Diego P. Q. fue sentenciado a 5 años de cárcel (pena máxima por biocidio) tras matar a golpes con una barra de metal a un cachorro. El hecho fue captado por cámaras de seguridad, lo que impidió que la defensa alegara "defensa propia".
- Caso Tiktok "Tailong" (Septiembre 2025): Se inició una investigación de oficio contra un influencer por difundir videos manipulando cruelmente a un cachorro y a un águila bebé. Este caso destaca por la presión social en redes que obligó a actuar a la Fiscalía de Chuquisaca.
- Caso Plan Tres Mil (Abril 2025): Intervención en Santa Cruz donde se arrestó a un hombre tras hallar 20 perros desnutridos y varios cuerpos enterrados en su patio. El caso fue tipificado como biocidio múltiple y tratos crueles.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA

- Caso Can "Joky" (Cochabamba, 2023): Daniel R.A. fue sentenciado a 4 años de prisión por la muerte de un can, marcando uno de los primeros hitos de cumplimiento efectivo de cárcel en el departamento.

Justificación

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en el reconocimiento de los animales como seres vivos y sintientes, capaces de experimentar dolor, sufrimiento y bienestar, superando la visión patrimonialista y arcaica que los reduce a meros objetos de propiedad.

El artículo 33 de la Constitución Política del Estado, que reconoce el derecho de la población a un medio ambiente sano, protegido y equilibrado, permitiendo el desarrollo normal y permanente de los seres vivos. En este sentido, la protección de los animales domésticos y de compañía no constituye una cuestión aislada o meramente ética, sino una obligación jurídica del Estado, que exige la actualización y fortalecimiento del ordenamiento normativo vigente frente a nuevas realidades sociales, como el incremento de hechos de violencia, abandono y accidentes de tránsito que afectan a los animales en situación de vulnerabilidad extrema.

La protección y el bienestar de los animales domésticos constituye un deber compartido del Estado y de la sociedad, enmarcado en principios de convivencia pacífica, respeto a la vida y responsabilidad social. La violencia ejercida contra los animales no solo vulnera valores éticos fundamentales, sino que se encuentra estrechamente vinculada a otras formas de violencia social, razón por la cual resulta imprescindible establecer mecanismos eficaces de prevención, sanción y seguimiento de las personas que incurren en actos de maltrato, crueldad o biocidio.

De acuerdo a los análisis de datos de la National Incident-Based Reporting System en Estados Unidos, científicos y criminológicos han demostrado que la crueldad animal constituye un indicador temprano de conductas violentas, incluyendo violencia intrafamiliar, delitos contra las personas y comportamientos antisociales. La tolerancia o indiferencia frente al sufrimiento animal genera entornos permisivos que reproducen patrones de violencia estructural. En ese marco, las modificaciones e incorporaciones propuestas en el presente proyecto de ley no solo buscan salvar y proteger vidas animales, sino también contribuir a la prevención de la violencia social, fomentando una cultura de empatía, respeto y corresponsabilidad ciudadana.

Por otro lado, respecto a la ampliación de la cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) es técnicamente viable y no representa una carga para el erario público. El proyecto se basa en el principio de colaboración integral y corresponsabilidad, considerando que la venta del SOAT es un negocio rentable para las empresas

69

17

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE LA PAZ

aseguradoras, como lo demuestran los excedentes de UNIVIDA S.A., cuyos ingresos por primas superan ampliamente los montos destinados a indemnizaciones médicas. La propuesta se limita estrictamente a cubrir gastos médicos veterinarios (atención ambulatoria, cirugías y medicamentos) para la rehabilitación del animal, excluyendo cualquier tipo de indemnización por muerte o invalidez a favor de los propietarios, asegurando así que el beneficio sea directo para el ser sintiente afectado.

En ese contexto, el presente proyecto de ley propone una respuesta normativa integral, que incluye el fortalecimiento de las sanciones por biocidio, la creación de mecanismos de registro y seguimiento de agresores, y la ampliación del alcance del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) para garantizar la atención veterinaria de emergencia a animales lesionados.

El presente proyecto de ley cuenta con el apoyo técnico de Europa Link Coalition y Link Italia, organizaciones que aportaron informes especializados ante el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, evidenciando el grave perjuicio que la violencia hacia los animales genera en el desarrollo físico, mental, psicológico, cognitivo y emocional de la niñez, particularmente cuando los niños son testigos directos o indirectos de dichos actos. Estas investigaciones contribuyeron a la Observación General N° 26 (septiembre de 2023), mediante la cual el Comité recomendó interpretar la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido de reconocer el derecho de los niños a crecer en un entorno natural armónico con los animales (art. 6) y a ser protegidos de toda forma de violencia, incluida la ejercida contra los animales (art. 19), por su impacto directo en su bienestar y desarrollo integral. En su carácter de interpretación autorizada y vinculante de la Convención, esta Observación establece lineamientos que los Estados parte deben incorporar en sus marcos normativos, reforzando la necesidad de adoptar medidas legislativas que protejan simultáneamente a la niñez y a los animales, frente a una violencia que afecta a ambas como víctimas silenciosas.

FUNDAMENTACION LEGAL DEL PROYECTO DE LEY

La Constitución Política del Estado (CPE), en su artículo 33, reconoce el derecho de las personas a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado, estableciendo que el ejercicio de este derecho debe permitir el desarrollo normal y permanente no solo de las personas y colectividades de las presentes y futuras generaciones, sino también de otros seres vivos. Esta disposición constitucional amplía la tutela jurídica del medio ambiente más allá del ser humano, incorporando una visión integral de protección de la vida en todas sus formas.

La jurisprudencia constitucional boliviana, en concordancia con la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra, ha reconocido que los componentes de la naturaleza, incluidos los animales, son sujetos de protección jurídica, imponiendo al Estado el deber de garantizar





su preservación, cuidado y respeto. En este marco, el bienestar animal constituye un componente esencial del paradigma del Vivir Bien (Suma Qamaña), como principio estructurante del orden constitucional boliviano.

Asimismo, la Constitución Política del Estado, en su artículo 381, reconoce a las especies nativas de origen animal y vegetal como patrimonio natural del Estado, estableciendo la obligación estatal de adoptar medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo. Si bien esta disposición se refiere principalmente a la biodiversidad nativa, refleja el deber constitucional de protección de la vida animal, así como la responsabilidad del Estado de regular, mediante la ley, los mecanismos de conservación y protección de los recursos biológicos y genéticos existentes en el territorio nacional.

La Ley N° 700, de 1 de junio de 2015, establece el marco normativo para la defensa de los animales contra actos de violencia, crueldad y maltrato cometidos por personas naturales o jurídicas, teniendo como finalidad la prevención, sanción y erradicación de conductas que vulneren su integridad y bienestar.

El artículo 3 de la citada ley reconoce expresamente los derechos de los animales, entre los cuales se destacan:

- a) Ser reconocidos como seres vivos;
- b) Vivir en un ambiente saludable y protegido;
- c) Ser protegidos contra todo tipo de violencia, maltrato y crueldad;
- d) Ser auxiliados y atendidos oportunamente.

Estos derechos obligan al Estado y a la sociedad el deber de adoptar medidas efectivas que garanticen su cumplimiento real y no meramente declarativo.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley N° 700 establece las obligaciones generales de las personas, orientadas a evitar sufrimientos innecesarios, promover la educación y el respeto hacia los animales, denunciar actos de maltrato y prevenir riesgos sanitarios, consolidando un enfoque preventivo y de corresponsabilidad social.

De igual forma, el párrafo II del mismo artículo establece las obligaciones específicas de los dueños o encargados de animales, tales como asumir la responsabilidad por la tenencia, garantizar atención médico-veterinaria adecuada, controlar la reproducción, proporcionar alimentación y abrigo, evitar el abandono y prevenir riesgos a la salud pública. Estas





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

disposiciones refuerzan el principio de tenencia responsable, como eje fundamental de la protección animal.

DECRETO SUPREMO N° 4341

Con respecto al reglamento a la Ley 700 publicada por Decreto Supremo N° 4341 de 16 de septiembre de 2020 con el objeto de defensa de los animales contra actos de crueldad y maltrato que forma parte en el manejo de animales domésticos y que siendo una norma perfectible que requiera cada día satisfacer necesidades y demandas de la población, bajo ese concepto se tomara los siguientes artículos referidos establecidas en la presente norma. A este efecto conviene precisar que el artículo 4 sobre las obligaciones de las personas señala las siguientes obligaciones adicionales para las personas:

a) Proporcionar una adecuada alimentación, atención y cuidados de aseo del animal. b) Proporcionar un ambiente apropiado, tanto para el desenvolvimiento físico como de descanso. c) En caso de ser necesaria la muerte del animal, ésta no deberá causarle sufrimiento innecesario ni dolor. 48 d) Realizar acciones preventivas y los controles necesarios contra patógenos que ponen en riesgo la salud y atentan contra la vida de los animales. e) Abstenerse de realizar la reproducción descontrolada de animales domésticos, en condiciones que incumplan las medidas de bienestar animal, sanidad animal y de bioseguridad emitida por las Autoridades Competentes. f) Abstenerse de realizar la comercialización de animales domésticos, en condiciones que incumplan las medidas de bienestar animal, sanidad animal y de bioseguridad emitida por las Autoridades Competentes. g) Brindar las condiciones y espacios adecuados para el traslado de animales, evitando fatigas a raíz de viajes largos y sin descanso. h) Socorrer a los animales en caso de accidentes de tránsito, en cuyo caso los responsables de dichos accidentes serán los respectivos dueños o encargados.

Las obligaciones de en el marco del inciso f) del artículo 5 de la ley 700 constituye un cambio fundamental en las políticas y reglamentaciones jurídicas que se realizan para personas que tiene a su cargo un animal de compañía o mascota como también en la buena convivencia con los mismos en bien de una seguridad de los animales puesto que este artículo reconoce las obligaciones. Sin embargo, no menciona, sobre un control o registro de los animales de compañía resguardando aún más la seguridad de los animales.

CONCLUSIÓN

La protección de los animales no es una cuestión de "caridad", sino una obligación jurídica y un mandato social. Un Estado que protege a los más vulnerables incluyendo a los animales es un Estado que avanza hacia una cultura de paz y respeto por la vida en todas sus formas.

Lissa A. Claros Lara
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Felipe Ramírez Martínez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Diego Caceres
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Roberto C. Rodríguez Llanquay
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lissa A. Claros Lara
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María Elena Vildoso Eyzaguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Arz. Roberto Julio Castro Salazar
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Abog. Iber Antonio Pineda O'Barrio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Nayely Rocha Rodas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Juan Sandro Rodríguez Sánchez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Yhercina Méndez Tarifa
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARIA GENERAL

PL-250/25

PROYECTO DE LEY
LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES Y DE FORTALECIMIENTO DE LA LEY N°
700 "POR LA DIGNIDAD Y JUSTICIA DE LOS QUE NO TIENEN VOZ"

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer y fortalecer mecanismos de prevención, protección, atención y sanción destinados a precautelar los derechos de los animales, víctimas de actos de crueldad, maltrato y biocidio.

ARTÍCULO 2. (FINES). La presente Ley tiene como finalidad garantizar la protección efectiva de los derechos de los animales, mediante el fortalecimiento de los mecanismos de prevención, protección, intervención oportuna, atención integral y registro de personas que cometen actos de crueldad y maltrato,

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones del presente registro son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, vinculando al Ministerio Público, Órgano Judicial, Policía Boliviana (POFOMA) y Gobiernos Autónomos Municipales.

CAPÍTULO II
REGISTRO NACIONAL

ARTÍCULO 4. (REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS AGRESORAS DE ANIMALES).
I. Se crea el Registro Nacional de Personas Agresoras de Animales (RENPA), bajo responsabilidad de la Dirección Nacional de la Policía Forestal y de Preservación del Medio Ambiente – POFOMA.

II. El RENPA contendrá información sobre denuncias, procesos y casos atendidos por la instancia responsable, vinculados a hechos de maltrato, tratos crueles y biocidio animal, conforme a la normativa vigente.

III. El Registro tendrá carácter público respecto de la nómina de personas registradas, con la finalidad de que los refugios, centros de acogida, criaderos, entidades públicas y la sociedad civil puedan verificar antecedentes previos a procesos de adopción, custodia o transferencia de animales.

IV. Los detalles específicos de los hechos, así como la información sensible del proceso, serán de acceso restringido y reservados exclusivamente para fines judiciales.



AGENCIA CHILENA DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS
CAMARA DE REPRESENTANTES

investigativos y policiales, en resguardo del debido proceso y la normativa sobre protección de datos personales.

V. El carácter público del RENPAA es de naturaleza preventiva y protectiva, no constituyendo sanción penal, administrativa ni civil, ni implicando por sí mismo declaración de responsabilidad, debiendo su aplicación respetar el principio de presunción de inocencia, el debido proceso y la normativa vigente sobre protección de datos personales.

ARTÍCULO 5. (CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DE NO AGRESIÓN A ANIMALES). La Dirección Nacional de Policía Forestal de Preservación del Medio Ambiente (POFOMA) como responsable del RENPAA, emitirá el Certificado de Antecedentes de No Agresión a Animales (CANAA) a solicitud de parte interesada o de autoridad competente.

ARTÍCULO 6. (ACTUALIZACIÓN Y REHABILITACIÓN). I. El registro de una persona en el Registro Nacional de Personas Agresoras de Animales (RENPAA) podrá ser revisado o actualizado, conforme a reglamentación, cuando la persona agresora acredite haber cumplido procesos de atención en salud mental y reeducación conductual, mediante certificación emitida por instituciones públicas o privadas debidamente acreditadas y reconocidas por el Estado.

II. La certificación no extingue la responsabilidad penal, civil o administrativa, constituyendo únicamente un mecanismo de rehabilitación y prevención de reincidencia.

CAPÍTULO III
MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y POLÍTICAS PÚBLICAS

ARTICULO 7. (PROHIBICIÓN DE TENENCIA). I. La persona que se encuentre registrada en el RENPAA tendrá prohibida la tenencia, custodia, adopción o cualquier forma de posesión de animales, como medida de protección preventiva, de acuerdo a reglamentación.

II. La prohibición establecida en el Parágrafo anterior se mantendrá vigente, hasta que la persona agresora acredite mediante evaluación psicológica especializada, haber superado los factores de riesgo asociados a conductas violentas contra animales.

III. La evaluación psicológica especializada deberá ser emitida por profesionales acreditados del sistema público de salud o privadas debidamente acreditadas y reconocidas por el Estado.

ARTÍCULO 8. (PROTECCIÓN Y ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES).





ASAMBLEA LEGISLATIVA PROTEMPORAL
CAMARA DE DIPUTADOS

I. Cuando los actos de tratos crueles o biocidio animal sean cometidos en presencia de niñas, niños o adolescentes, éstos serán considerados víctimas de violencia, en razón del impacto psicológico, emocional y formativo que dichos hechos puedan generar.

II. En estos casos, las instancias competentes deberán activar de manera inmediata los mecanismos de protección integral, disponiendo la intervención de los servicios especializados en niñez y adolescencia, a efectos de garantizar la evaluación, atención psicológica y rehabilitación correspondiente, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 9. (EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS) Para el acceso a cargos públicos, sean por elección, designación, nombramiento o contratación, vinculados a centros de atención animal, rescate, albergues, servicios veterinarios, manejo de fauna o entidades estatales relacionadas con animales, además de los requisitos establecidos por ley, se exigirá no contar con antecedentes de violencia contra animales, debiendo acreditarse tal condición mediante la presentación obligatoria del Certificado de Antecedentes de No Agresión a Animales (CANAA).

ARTÍCULO 10. (PREVENCIÓN). I. La información contenida en el Registro Nacional de Personas Agresoras de Animales (RENPAА) será remitida al Ministerio de Gobierno y a las instancias competentes del nivel central del Estado y las instancias de los Gobiernos Autónomos Municipales, con la finalidad de que, en el marco de sus atribuciones, formulen, ajusten e implementen políticas públicas orientadas a la promoción y protección de los derechos de los animales, así como a la reducción progresiva de los índices de violencia ejercida en su contra.

II. Las políticas públicas señaladas en el Parágrafo anterior deberán ser transversales, interinstitucionales y sostenibles, incorporando enfoques de prevención, protección, rehabilitación y responsabilidad social, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV
MODIFICACIONES

ARTÍCULO 11. (MODIFICACIÓN A LA LEY N° 700).

I. Se modifica el artículo 10 de la Ley N° 700 que tiene por objeto incorporar los artículos 350bis y 350ter en el Código Penal, bajo la siguiente redacción:

"Artículo 10. (TRATOS CRUELES Y BIOCIDIO). Se incluyen en el Código Penal, los Artículos 350 bis y 350 ter, con el siguiente texto:





ASAMBLA LEGISLATIVA
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

"Artículo 350 Bis. (TRATOS CRUELES). I. Se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien:

1. Ocasionare, con ensañamiento o con motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal.

2. Abandonare a un animal bajo su cuidado, propiedad o responsabilidad, exponiéndolo a sufrimiento, enfermedad, hambre, peligro de muerte o accidentes.

II. En caso de que un animal ocasionare las consecuencias establecidas en el numeral 1 del Parágrafo anterior, el dueño o tenedor cubrirá los costos de la asistencia médica y el resarcimiento económico cuando corresponda, bajo alternativa de aplicarse la pena dispuesta para tratos crueles.

III. La pena será agravada en un tercio de la pena máxima, si producto del trato cruel se ocasione la muerte del animal."

IV. Si el delito fuese cometido en el ejercicio de funciones se aplicará la inhabilitación de seis (6) meses a un (1) año.

V. Si el abandono se realiza sobre animales enfermos, cachorros y hembras preñadas, la pena se incrementará en un tercio del máximo.

Artículo 350 ter. (BIOCIDIO).

I. Se sancionará con privación de libertad de tres (3) años a seis (6) años y multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal.

II. Si el delito fuese cometido en el ejercicio de sus funciones se aplicará la inhabilitación de dos (2) años a cinco (5) años.

III. La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima cuando:

1. Se matare a más de un animal.
2. El hecho se produce en presencia de niñas, niños o adolescentes
3. El hecho cometido tenga como objeto causar dolor, control o trauma psicológico a una pareja, expareja o hijos"



17

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



II. Se modifica la disposición final primera de la Ley N° 700 de 01 de junio de 2015 bajo la siguiente redacción:

"PRIMERA. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley únicamente los usos de animales estrictamente vinculados a la medicina tradicional y ritos ancestrales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, siempre que:

- a) No impliquen actos de crueldad, tortura, sufrimiento extremo, agonía prolongada o muerte violenta del animal;
- b) No tengan fines recreativos, lucrativos, competitivos o de espectáculo público;
- c) No contravengan el principio de protección y bienestar animal reconocido en la presente Ley.

Quedan expresamente prohibidos, incluso cuando se alegue tradición o costumbre, los actos que constituyan biocidio o tratos crueles conforme a la presente Ley y al Código Penal."

ARTÍCULO 12. (MODIFICACIÓN A LA LEY N° 1883). Se modifica el artículo 37 de la Ley N° 1883 de 25 de junio de 1998, modificada por Ley N° 737 de 21 de septiembre de 2015, quedando la redacción de la siguiente manera:

"Artículo 37. (ESTABLECIMIENTO DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SOAT). I. Se establece como obligatorio, que todo propietario de vehículo automotor en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, sea cual fuere su tipo, cuente con el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT. Dicho seguro será indisputable, irreversible y su acción será directa contra la entidad aseguradora.

II. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT tiene como objetivo, otorgar una cobertura de gastos médicos por accidentes y la indemnización por muerte o incapacidad total permanente a cualquier persona individual que sufra un accidente provocado por vehículo automotor en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

III. Asimismo, el SOAT otorgará cobertura para la atención veterinaria de emergencia de animales que resulten lesionados como consecuencia directa de accidentes de tránsito ocurridos en la vía pública, conforme a las condiciones, límites y procedimientos que establezca la reglamentación.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE DIPUTADOS

La cobertura para animales comprenderá exclusivamente los gastos derivados de atención veterinaria inmediata, diagnóstico, tratamiento médico y quirúrgico de urgencia, quedando expresamente excluidas la indemnización por muerte o incapacidad, o cualquier compensación económica al propietario.

IV. El capital asegurado para gastos médicos, será hasta la suma Bs.24.000.- (Veinticuatro mil 00/100 Bolivianos) por persona afectada por cada evento, sin que exista limite de personas cubiertas. Adicionalmente el capital asegurado para las eventualidades de muerte y/o incapacidad total permanente, será de Bs.22.000.- (Veintidós mil 00/100 Bolivianos) por persona afectada por evento y sin que exista limite de personas cubiertas por el mismo. Estos montos serán revisados por lo menos una vez cada tres (3) años por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, pudiendo éste modificar los mismos mediante Decreto Supremo.

V. La calificación del grado de invalidez, deberá realizarse con el mismo Manual Único de Calificación de Invalidez y Muerte, y normas complementarias.

VI. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, será comercializado por entidades aseguradoras que administran Seguros Generales y Seguros de Personas, legalmente establecidas en el país y habilitadas mediante autorización expresa de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

VII. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT, podrá ser contratado o comercializado a distancia a través de medios electrónicos y teleinformática, utilizando documentos y firmas digitales, los cuales, para que tengan validez jurídica y probatoria, y produzcan todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico, deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 164 de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación."

ARTÍCULO 13. (INCORPORACIONES). Se incorpora el artículo 350 quater al Código Penal con el siguiente texto:

"350 quater. (ACTOS SEXUALES CON ANIMALES). Se sancionará con privación de libertad de dos (2) a cuatro (4) años a quien realice actos de naturaleza sexual con animales, cualquiera sea su especie, mediante el uso de violencia física, coerción, cometimiento o aprovechándose de la incapacidad natural del animal para resistir o consentir, que involucre acceso carnal, mediante la introducción del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo o de un objeto por vía anal, vagina, oral o cualquier otra cavidad del animal con fines libidinosos."



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. I. El Órgano Ejecutivo, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de la publicación de la presente Ley, reglamentará de manera integral su aplicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Con relación a las tasas administrativas para la emisión de certificados, estos recursos serán destinados exclusivamente al fortalecimiento de POFOMA, a refugios estatales y a la ejecución de políticas públicas de protección animal, conforme a ley.

SEGUNDA. Podrán conformarse Brigadas de Apoyo, integradas por personas naturales e instituciones públicas o privadas que trabajan en favor de los derechos de los animales, para coadyuvar, previa suscripción de Compromisos, Convenios o Acuerdos Interinstitucionales con los Ministerios respectivos.

TERCERA. La Policía Forestal y de Preservación del Medio Ambiente – POFOMA, en coordinación con el Ministerio de Gobierno y las instancias competentes, recibirán capacitación periódica y especializada en materia de protección y bienestar animal, atención de casos de maltrato, crueldad y biocidio animal, enfoque de derechos, procedimientos de intervención.

Juan Sandro Rodríguez Sánchez
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Lenny Calderón Cossio
PRESIDENTE
BRIGADA DE ASAMBLEÍSTAS
PLURINACIONALES DE CHUQUISACA

Nayeli Rocha Rodas
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Eddy Cielo Beyrios Mender
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Felipe Ramírez Martínez
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Liliana Mary Echenique Sánchez
DIPUTADA NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Roberto C. Rodríguez Uanqui
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Diego Cáceres Batón
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

María Elena Vildoso Ezaguirre
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Yhercina Mendez Tarifa
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lissa A. Cárdenas Lara
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Dip. Arq. Roberto Julio Castro Salazar
DIPUTADO NACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Abog. Der. Antonio Pino O'Barrio
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL